

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición elevado por la el vocero judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Se deja constancia que la parte demandante se pronunció sobre el mismo.

Así mismo se deja constancia que el pasado 17 de julio se allegó comprobante de pago de los intereses por parte de EXPRESO SIDERAL S.A.

El 14 de julio se allegó liquidación de crédito por la parte demandante.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC objetó la citada liquidación del crédito.

Sírvase proveer. Salamina veintinueve (29) de julio de 2025.



**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL CIRCUITO
Salamina, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto: Interlocutorio N° 500
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: JOSÉ GUILLERMO HENAO Y OTROS
Demandado: EXPRESO SIDERAL S.A.
Rad: 1765331120012021-00100-00

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición interpuesto por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra el auto que libró mandamiento de pago.

1. HECHOS

1. A través de auto de fecha 28 de abril de 2025 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago contra RAMIRO DIAZ MONTOYA, LUZ ELENA RAMIREZ SALDARRIAGA, y EXPRESO SIDERAL. Así mismo se libró mandamiento de pago contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES solo hasta el límite del valor asegurado esto es por la suma de \$44.263.020.

2. Inconforme con dicha determinación la entidad aseguradora señala que: el mismo día que se libró mandamiento de pago generó pago de la obligación, lo que extinguió la pretensión reclamada mediante el presente proceso contra de la entidad. Por tanto, solicita se revoque el auto de fecha 28 de abril de 2025.

3. Descorriendo traslado del recurso de reposición, la parte demandante precisó que si bien, la parte recurrente realizó el pago de la obligación esta no se concretó con el pago el pago de intereses desde el 14 de febrero, fecha en que se verifique el pago. Por tanto se oponen la prosperidad del mandamiento.

En consecuencia, se procede a resolver previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del CGP precisa que:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Pues bien, de cara a la norma en cita dirá el despacho que el recurso impetrado no está llamado a prosperar, en tanto no fue atacado en modo alguno el título que sirve de base para la ejecución.

Aunado a lo anterior, este medio de impugnación no es el adecuado para poner de presente el pago efectuado al interior del trámite, y pretender se deje sin efecto la orden compulsiva de pago, ya que para ello se puede acudir a los medios exceptivos, tal como efectivamente lo hizo el recurrente.

Se itera el recurso de reposición, tiene como finalidad única y exclusiva enervar los defectos del título ejecutivo arrimado a la tramitación. Por tanto, como se anunció el recurso de reposición no saldrá avante.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la liquidación de crédito allegada y la objeción no se dará trámite alguno, en tanto no es el estanco procesal para resolver sobre las mismas.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS

Observa el despacho que la notificación del mandamiento de pago fue notificada a las partes por estado el 29 de abril de 2025, feneciendo los términos con los cuales contaban para pagar o proponer excepciones el pasado 14 de mayo de 2025.

En tiempo oportuno fue recibido escrito de excepciones por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

En consecuencia, de las excepciones de mérito planteadas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se da traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que pueda pedir las pruebas sobre los hechos en los que ésta se funda.

Finalmente, el memorial de pago de intereses allegado por Expreso Sideral se agrega al dossier.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 28/04/2025 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la liquidación de crédito y objeción presentadas por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se da traslado por el

término de diez (10) días a la parte demandante, para que pueda pedir las pruebas sobre los hechos en los que ésta se funda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02abe7cf0d48e96112f110a9498a86b396ccdb84d6018d9f5eb184c61b71f5ba**
Documento generado en 29/07/2025 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>